



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2020

ACTOR: ÁNGEL MANUEL LÓPEZ
RAFAEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **infundados** e **inoperantes**, los agravios hechos valer por el ciudadano Ángel Manuel López Rafael en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente propietario de la Diputación del Congreso del Estado de Puebla por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Uninominal 17, con cabecera en Puebla, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia y Procedencia del Medio de Impugnación.	3
3. Planteamiento	4
4. Estudio de fondo.	5
5. Resolutivos.	24

GLOSARIO

Actor:	Ángel Manuel López Rafael
Acuerdo:	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CG/AC-051/2020, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria:	Convocatoria emitida por el Consejo General del Estado de Puebla, a la ciudadanía interesada en postularse de manera independiente para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, podrán contender por los cargos a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, de tres de noviembre de dos mil veinte.
Dirección:	Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Lineamientos.	LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LA CIUDANÍA QUE DESEE CONTENDER COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE CORRESPONDAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del “Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021”.

1.2. Convocatoria y Lineamientos. En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-039/2020, mediante el que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes.

1.3. Manifestación de intención. El periodo para su presentación fue el comprendido entre el cuatro y el veintinueve de noviembre de dos mil veinte. Presentación de la manifestación de intención. Por lo que el veintinueve de



noviembre de dos mil veinte, el *Actor* presentó ante el *Instituto* su manifestación de intención.

1.4. Recepción y análisis de la documentación. Del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil veinte, la *Dirección* recibió la documentación y formó los expedientes respectivos de cada solicitud presentada.

1.5. Requerimiento por parte de la autoridad. El siete de diciembre de esta anualidad, mediante oficio IEE/PRE-2183/2020, la autoridad responsable requirió a la parte actora, que en el plazo de veinticuatro horas subsanara las observaciones detectadas a la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.6. Cumplimiento. El ocho de diciembre, el *Actor* presentó la documentación al requerimiento efectuado por el Instituto.

1.7. Acuerdo CG/AC-051/2020. El doce de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021*; lo anterior atendiendo al análisis que respecto de la documentación presentada efectuó la Dirección y las circunstancias particulares de cada uno de los casos analizados.

1.8. Medio de Impugnación. Inconforme con el contenido del acuerdo descrito en el numeral que antecede, el quince de diciembre siguiente, el *Actor* presentó, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es

la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por su propio derecho por considerar el acuerdo impugnado y su contenido anexo vulneran su derecho político electoral a ser votado. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El recurrente hace valer como agravios los siguientes:

- a) Que el *Acuerdo* CG/AC-051/2020, vulnera sus derechos político-electorales al limitarse los tiempos para presentar su Manifestación de Intención, sin considerar la Declaración de Emergencia Sanitaria y el Decreto del Ejecutivo del Estado.
- b) La inobservancia del acuerdo INE/CG82/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al dictar el Acuerdo impugnado.
- c) La omisión del *Instituto* en no considerar en el *Acuerdo* impugnado, el respeto al derecho humano a la vida y a la salud.
- d) Que el *Acuerdo* viola los derechos establecidos en la Ley General de Salud.
- e) El desconocimiento por parte del *Instituto*, respecto a los tiempos para constituir una asociación civil, así como los costos que esto genera.
- f) La falta de proporcionalidad en los plazos para la formación de nuevos partidos políticos, con los plazos para obtener el registro como candidato independiente.
- g) La vulneración al principio de progresividad, porque el *Actor* no tiene las mismas condiciones que un partido político, al no contar con financiamiento público para buscar el apoyo ciudadano y de las campañas electorales, violentando la igualdad en la contienda electoral, solicitando la modificación del financiamiento público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el Acuerdo del Consejo General del *Instituto* identificado como CG/AC-051/2020 se dictó en ejercicio de la función electoral y en estricta observancia de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, por tanto, el acto ahora impugnado de dicto en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente en sus derechos político-electorales por parte del *Consejo General*, al determinar no otorgar a el registro al *Actor*, la calidad de Aspirante a candidato independiente propietario de la diputación del Congreso del estado de Puebla por el Principio de Mayoría relativa por el Distrito Uninominal 17, con cabecera en Puebla, Puebla, para el proceso ordinario concurrente 2020-2021.

Por tanto, la pretensión del *Actor* es que se revoque en la parte conducente el acuerdo impugnado y se le otorgue el carácter de Aspirante a la Candidatura Independiente de Diputado Local por el distrito 17.

4. ESTUDIO DE FONDO

En principio, es importante tener en cuenta lo que establecen los artículos 35, fracción II, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la *Constitución Federal*; 7, párrafo 3, 361, 367, párrafo 1, 368 párrafos 4 y 5, 383, párrafo 1, inciso c), fracción IV, así como 384 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracción IV, 20 fracción II de la *Constitución Local*, y artículo 1 fracción XII, 201 Bis, 201 Ter, inciso a) y b), 353 bis fracción III y 354 párrafo segundo del *Código Local*; base quinta de la *Convocatoria*; y numeral 10 de los *Lineamientos*.

De dichas disposiciones, se desprende que dentro de los derechos político-electorales fundamentales reconocidos tanto por la Carta Magna como por las leyes locales, se encuentra el derecho a ser votado para ocupar cargos de elección popular, conocido dogmáticamente como voto pasivo.

Para competir por dichos cargos, en ejercicio del mencionado derecho, se puede solicitar el registro de candidaturas de manera independiente sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones, términos, reglas y procedimientos que determinen la Constitución y las leyes respectivas.

En ese sentido, las constituciones y leyes de las entidades federativas tienen el deber jurídico de implementar la regulación aplicable que establezca las bases y requisitos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, con el objeto de que puedan ser votados a todos los cargos de elección popular.

Asimismo, a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene que emitir la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando, entre otros aspectos, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, así como la documentación comprobatoria correspondiente.

Circunstancia que se replica a nivel local, específicamente en el Estado de Puebla, en donde el *Consejo General* es el encargado de emitir la Convocatoria y los lineamientos respectivos con el objeto de señalar las etapas y mecanismos para el registro de candidaturas independientes, dirigidos a la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos.

Así, de conformidad con el *Código Local*, únicamente las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

De ahí, que para contender a dichos cargos, el proceso de selección comprende las etapas siguientes: 1. Convocatoria, 2. De los actos previos al Registro de Candidatos Independientes, 3. De la Obtención del Apoyo Ciudadano y 4. Registro de Candidatos Independientes.

Sentado lo anterior, se resumirá el proceso que debió seguir la ciudadanía que tuviera interés en participar como candidatos independientes para integrar ayuntamientos o diputaciones locales para este proceso electoral local dos mil veinte - dos mil veintiuno, el cual se encuentra contenido tanto en el *Código Local*, la *Convocatoria* y los *Lineamientos*:

- I. Plazo para presentar el escrito de manifestación de intención. Todos los interesados en postularse a una candidatura independiente debían presentarlo del cuatro al veintinueve de noviembre de dos mil veinte ante la *Dirección*. El cual debía estar acompañado por los requisitos establecidos en el *Código Local*, los *Lineamientos* y la *Convocatoria*.



- II. Análisis de la documentación. Entre el treinta de noviembre y el seis de diciembre de dos mil veinte la *Dirección*, analizó la documentación presentada por cada uno de los aspirantes a una candidatura independiente a fin de determinar las omisiones y errores en que hubieren incurrido.
- III. Requerimiento para subsanar omisiones y errores. En caso de faltar algún requisito o que no estuviera correctamente cumplido, el siete de diciembre el *Instituto* notificó a los solicitantes, otorgándoles un plazo de veinticuatro horas para subsanarlo, lo cual realizó en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo CG/AC-039/2020, en función a lo señalado por el artículo 201 Ter del Código Comicial, que fundamenta el término antes señalado.
- IV. Determinación sobre los escritos de manifestación de intención. Vencido el plazo para subsanar, el pasado doce de diciembre, el Consejo General, emitió el acto impugnado en el que observó y analizó el contenido y documentos que acompañaron a las manifestaciones de intención, determinando los casos en los que se logró obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como los aspirantes que no podían ser registrados.

Derivado de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- a) El veintinueve de noviembre de dos mil veinte el *Actor* presentó su manifestación de intención para contender como candidato independiente en el proceso electoral local 2020-2021.
- b) El *Instituto* realizó la revisión correspondiente y el siete de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEE/PRE-2183/2020, concedió las veinticuatro horas, señaladas en la ley para subsanar los requisitos faltantes, lo cual se le notificó por correo electrónico en la misma data, en el que se solicitó:

1. *Original del Formato 1. "Manifestación de intención de los y las interesados para contender como Diputado independiente a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa" debidamente llenado en cada uno de sus apartados y firmado.*

2. *Copia Certificada del Acta de (sic) Constitutiva de la Asociación Civil.*

3. *Digitalizar la Copia Certificada del Acta de Constitutiva de la Asociación Civil, y cargarla al Sistema Nacional de Registro.*

4. *Original o Copia del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la Asociación Civil.*

- 5. Digitalizar el Original o Copia Certificada del Registro Federal de Contribuyentes y de la Constancia de situación fiscal de la Asociación Civil y cargarla al Sistema Nacional de Registro.
- 6. Original o Copia Certificada del Contrato de por lo menos una Cuenta Bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil.
- 7. Original del Formato 3. "Manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias sean fiscalizadas", debidamente y llenado y firmado.
- 8. Original del Formulario de Manifestación de intención del/la Aspirante (FM), con firma autógrafa y cargarla al Sistema Nacional de Registro, impreso con firma autógrafa.
- 9. Digitalizar el Formulario de Manifestación de Intención del/la Aspirante (FM), con firma autógrafa y cargarlo al Sistema Nacional de Registro.

- c) Que el ocho de diciembre siguiente, la parte actora presentó escrito y documentación mediante los cuales, pretendía satisfacer el requerimiento formulado.
- d) El Consejo General, concedió a quienes lo solicitaron una prórroga para cumplir con los requisitos u omisiones.
- e) Posteriormente, el doce de diciembre de dos mil veinte se emitió el Acuerdo impugnado en el que el Instituto estableció:

Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por los ciudadanos en comento, se desprende que la mencionada Unidad Administrativa determinó **no procedente** la manifestación de intención, para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputación al Congreso del Estado, por el Distrito 17 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, lo anterior a razón de no concretar los requerimientos efectuados, en el tiempo señalado (veinticuatro horas), por la mencionada Dirección atinentes a:

Análisis	Contestación	Observación
Se analizó el Formato 1 del cual se desprendió el requerimiento siguiente: Original del Formato 1. Manifestación de intención de los y las interesadas para contender como Diputado o Diputada Independiente a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría relativa, debidamente llenado en cada una de sus partes y firmado.	En respuesta al requerimiento antes señalado, el Ciudadano refiere el mismo documento.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.
Se analizó el acta constitutiva de la cual se desprendió el requerimiento siguiente: Copia Certificada de la Asociación Civil.	En respuesta al requerimiento antes señalado, el Ciudadano no hace referencia alguna.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Análisis	Contestación	Observación
Se analizó el documento presentado, del cual se desprendió el requerimiento siguiente: Original o copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes y de la Constancia de situación fiscal.	En respuesta al requerimiento antes señalado, el Ciudadano no hace referencia alguna.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.
Se analizó el documento presentado, del cual se desprendió el requerimiento siguiente: Original o copia certificada del Contrato de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.	En respuesta al requerimiento antes señalado, el Ciudadano no hace referencia alguna.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.
Se analizó el documento presentado, del cual se desprendió el requerimiento siguiente: Original del Formato 3 Manifestación de Conformidad para que los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias sean fiscalizadas, debidamente llenado y firmado.	En respuesta al requerimiento antes señalado, el Ciudadano no hace referencia alguna.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.
Se analizó el documento presentado, del cual se desprendió el requerimiento siguiente: Original del Formulario de Manifestación de Intención del Aspirante FM del Sistema Nacional de Registro, impreso con firma autógrafa.	En respuesta al requerimiento antes señalado, el Ciudadano no hace referencia alguna.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.

Por lo que una vez que este Consejo General realizó el estudio correspondiente, razona que el Expediente encuadra en el supuesto señalado en el inciso E) del Considerando 4 de este instrumento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII, del Código, **determina no otorgar** a los ciudadanos Ángel Manuel López Rafael y Carlos Marín González la calidad de "Aspirantes a Candidatos Independientes", para la Diputación al Congreso Local del Distrito 17 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza; lo anterior en razón de **no acreditar** los extremos normativos establecidos en el Código, en los Lineamientos y en la Convocatoria.

4.1. Es infundado el agravio referente a que el Acuerdo CG/AC-051/2020, vulnera sus derechos político-electorales al limitarse los tiempos para presentar su manifestación de intención, sin considerar la Declaración de Emergencia Sanitaria y el Decreto del Ejecutivo del Estado.

El Actor manifiesta que el Acuerdo vulnera sus derechos político-electorales al limitarse los tiempos para presentar su manifestación de intención, sin considerar la Declaración de Emergencia Sanitaria derivado de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS- CoV2 (COVID. 19) y el Decreto del Ejecutivo del Estado que señala que los aforos deben respetar el 30%, al dejar de considerar que el tiempo de atención se ha reducido en un 30%, *per se* debe incrementar en la misma proporción el tiempo para poder ejercer el derecho constitucional de ser votado, así como la omisión del Instituto al no considerar en el Acuerdo impugnado que, durante el mes de diciembre, solo son hábiles quince días y que no resulta tiempo suficiente para la constitución de la Asociación Civil, vulnerando su derecho a ser votado.

Conforme al artículo 1 de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, conforme con la fracción II del artículo 35 de la *Constitución Federal*, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, tomando en consideración que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

Ahora bien, resulta ser un hecho notorio¹ la existencia de un estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así como el hecho de que, en función de esta, se ha limitado el aforo de espacios públicos o se ha limitado la presencia física de las personas que están en situación de vulnerabilidad al contraer la enfermedad citada y que la atención al público se ha visto restringida en distintos órganos de gobierno.

En este sentido, se ha afectado la interacción normal entre las personas gobernadas y particulares, impactando en la realización de algunos trámites, ya sea porque en algunos casos se hubieran suspendido, porque se cuenta con menos personal para la atención al público o se tengan menos espacios a fin de evitar la aglomeración de personas.

La presencia de estas circunstancias extraordinarias ha exigido que las autoridades la previsión y adopción de medidas a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas gobernadas cuyos trámites o casos les corresponde atender. Así es como se ha dado pie a la creación de esquemas de atención remota y favorecido la interacción a través de medios electrónicos entre ciudadanía y autoridades.

No obstante, la exigencia de una respuesta pronta a esta situación extraordinaria ha implicado la saturación de algunos servicios, además del

¹ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.



retraso en la prestación de servicios al público, de tal manera que no se puede contar con que estos funcionen como ordinariamente lo harían.

De ahí, que la responsable ha tomado diversas medidas necesarias y pertinentes con relación a la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para poder garantizar la salud y vida de los sujetos que intervienen en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

Por lo que se optó que a través de correo electrónico se entablara una comunicación entre las partes, para así cumplir con las exigencias que la ley marca, para que el *Actor* pudiera externar lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, de los requisitos solicitados y a su juicio subsanados, el *Actor* nunca expuso su intención de obtenerlos, ni solicito prórroga para presentarlos. De ahí, que en ningún momento haya resentido los tiempos de la tramitación dado que nunca inicio los trámites para dar cumplimiento a los requisitos solicitados.

En ese sentido, el principio *pro-persona*, no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de quienes promueven algún medio de impugnación, ni siquiera so pretexto de establecer una interpretación más amplia o extensiva, ya que ese principio no puede dar cabida a interpretaciones favorables a una persona cuando tal interpretación no encuentra sustento en las reglas aplicables. Esto, porque, es conforme a tales reglas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Por otra parte, del *Acuerdo*, se desprende que treinta y ocho ciudadanos y ciudadanas presentaron su manifestación de intención, de los cuales, a siete de ellos no se les realizó prevención pues habían presentado todos los requisitos solicitados, y a los treinta y uno restantes se les hizo un requerimiento de veinticuatro horas, por lo que seis de ellos presentaron solicitud de prórroga para vencer los obstáculos ajenos a su voluntad, sin que el *Actor* haya solicitado tal beneficio.

Por lo que el *Instituto*, entregó diecisiete constancias con la Calidad de Aspirante a Candidato o Candidata Independiente, de ahí que, si diecisiete personas enfrentaron y lograron presentar los requisitos solicitados, es que los plazos otorgados fueron suficientes para cumplir con la documentación requerida, así como fueron otorgados registros condicionados a la ciudadanía

que solicitaron prórroga, por lo que el agravio hecho valer deviene de igual forma **infundado**.

Respecto al periodo para recabar los requisitos solicitados, que a dicho del *Actor*, el *Instituto* no tomó en consideración que en el mes de diciembre solo son quince días hábiles, el agravio tampoco puede prosperar, toda vez que la *Convocatoria* y *Lineamientos* fueron aprobados el tres de noviembre de dos mil veinte, lo que fue hecho del conocimiento de toda la ciudadanía, y el plazo para presentar la manifestación de intención, transcurrió del cuatro al veintinueve de noviembre, por lo que se tuvo veintisiete días para recabar los documentos solicitados, en consecuencia, la afirmación del *Actor* de que en el mes de diciembre tuvo solo quince días hábiles, no tiene ninguna relación con el plazo fijado por la autoridad.

Por anterior, se puede concluir que los plazos para la tramitación no resultan ser un agravio al *Actor*, sino los costos para poder obtener los requisitos, por lo tanto al no haber contado con los recursos para costear los trámites es que nunca los realizó, de ahí lo **infundado** de su agravio, pues el *Actor* nunca tuvo la intención de dar cumplimiento a los requisitos sino solo en justificar su omisión derivado a su falta de recursos económicos, sin embargo, tales requisitos eran necesarios para obtener su pretensión, sin que en ningún momento la falta de presentación de los requisitos fuera por causas ajenas a él, sino por la condición económica que manifestó el propio *Actor*.

4.2. Es inoperante el agravio referente a la inobservancia del acuerdo INE/CG82/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al dictar el Acuerdo impugnado.

El *Actor* hace valer como agravio la presunta inobservancia del ACUERDO INE/CG82/2020, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS por parte del *Consejo General*, al dictar el *Acuerdo* impugnado.

Este organismo jurisdiccional determina **inoperante** dicho agravio, debido a lo siguiente:

Como ha quedado establecido, el *Actor*, presentó la manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado del Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, ante la



Dirección, por lo que, participó en un procedimiento relacionado con una elección local, cuya organización es competencia del *Instituto*.

En razón de lo anterior, el pasado treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del *Instituto* emitió el acuerdo IEE/JE-017/2020, en el que se declaró la suspensión de las labores y actividades presenciales de todas las áreas del *Instituto*, así como de los plazos y términos de todos los procedimientos sustentados por dicha autoridad administrativa electoral y la atención de cualquier tipo de solicitud, durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, considerándose como días inhábiles los señalados, plazo que fue ampliado hasta en cinco ocasiones, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, cuando a través de los acuerdos CG/AC-016/2020 y CG/AC-017/2020, el *Consejo General* emitió el Protocolo de retorno a las actividades y acordó la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por ese organismo electoral.

En atención a lo anterior es claro que el *Instituto*, como organismo autónomo y en el ámbito de su competencia, tomó las determinaciones conducentes respecto a la situación derivada de la pandemia, siguiendo las directrices establecidas por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que no existe afectación alguna al *Actor*, toda vez que la *Convocatoria* y los *Lineamientos* se dictaron hasta el tres de noviembre de dos mil veinte y respetando todas las medidas sanitarias aplicables.

4.3. Son infundados los agravios relativos a la omisión del *Instituto* en no considerar en el *Acuerdo* impugnado, el respeto al derecho humano a la vida y a la salud, así como a derechos establecidos en la Ley General de Salud.

En primer lugar, debe decirse que este Tribunal advierte que el *Actor*, no expresó de qué forma la autoridad administrativa vulneró su derecho a la salud y la vida, ni probó cómo la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), limitó de forma directa la obtención de todos los requisitos solicitados.

Pese a lo anterior, este Tribunal observa el contenido del segundo del artículo 370 del *Código Local*, y procede a suplir la deficiencia en la expresión del agravio,

En ese sentido, como ya quedó establecido las autoridades administrativas federal y local han diseñado de forma garante los plazos en el presente proceso electoral, tomando en consideración la citada pandemia, de ahí, que

tal situación no constituye por sí misma un obstáculo para que el *Actor* no hubiese cumplido con los requisitos señalados.

Por lo que, la falta de presentación de los requisitos de la Manifestación de Intención en el tiempo señalado en la *Convocatoria* y los *Lineamientos*, así como en el plazo de veinticuatro horas adicional que se le otorgó para que remitiera la documentación omitida, no es atribuible a la existencia de la contingencia sanitaria, siendo **infundados** los presentes agravios.

4.4. Es infundado el agravio referente al desconocimiento por parte del *Instituto*, respecto a los tiempos para constituir una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria, así como los costos que tales requisitos generan.

El *Actor* hace valer como agravio, el hecho de que el *Instituto* no valoró que los tiempos que representa constituir una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria, así como los costos notariales para la creación de la Asociación Civil y de la apertura de la cuenta bancaria, pues manifiesta que dependiendo el banco llegan a solicitar un depósito de diez o quince mil pesos, y por su parte los gastos notariales ascienden a quince mil pesos lo que hace que el monto para ser aspirante a candidato independiente asciende a treinta mil pesos, lo que su economía no se lo permite cubrir, lo que es contrario a al principio general del derecho "Nadie está obligado a lo imposible". Además, que contrario a lo que aduce el *Instituto*, sí subsano el requerimiento, al presentar los oficios aclaratorios que justifican su incapacidad económica, por lo que la *Dirección* viola su derecho humano a ser votado.

De lo anterior, se puede desprender que tales cargas exigidas, vulneran su derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, dado que en la *Convocatoria* y los *Lineamientos* se establece que con la manifestación de intención, se deberá acompañar copia certificada de acta constitutiva de la asociación civil, copia certificada del contrato de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y los formatos solicitados entre otros, lo cual resulta gravoso, lo que vulnera la independencia y libertad de participación al supeditarla a esas condicionantes, por lo que el *Actor* requiere que se inapliquen a su favor tales requisitos.

Este organismo jurisdiccional determina **infundado** dicho agravio, en razón de lo siguiente:

Dentro de los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente, se contempla lo siguiente:

Código Local



"201 Ter. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

[...]

B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

[...]

II. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; debiéndose acreditarse su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De lo anterior, el Órgano competente de conformidad en la convocatoria emitirá la constancia respectiva, y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

La cuenta bancaria requerida servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. Su utilización será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización

III. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

La persona jurídica a la que se refiere la fracción II de este apartado, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

"

Lineamientos

10. Manifestación de intención.

[...]

III. La manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Copia certificada por Notario Público del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por las o los aspirantes, propietarios o suplentes, su representación legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, el cual se encuentra como Anexo 1 a los presentes Lineamientos y en la página de Internet del Instituto www.ieepuebla.org.mx.
- b) Original o copia certificada por Notario Público del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la Asociación Civil con cadena y sello digital emitidos por el Servicio de Administración Tributaria.
- c) Original o copia certificada por Notario Público del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la Asociación

Civil, en la o las que se recibirán el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público correspondiente; a través de la o las cuales rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento de Fiscalización.

- d) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de las o los ciudadanos interesados.
- e) Copia simple legible del acta de nacimiento de las o los ciudadanos interesados.
- f) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita, ni provenientes del erario público en dinero o en especie, para los actos relativos a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano (Formato 2 de los presentes Lineamientos).
- g) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias contratadas sean fiscalizadas, en cualquier momento por el INE (Formato 3 de los Lineamientos).
- h) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población de las o los ciudadanos interesados.
- i) Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil (Formato 4 de los Lineamientos).
- j) Formato de aceptación de notificación vía correo electrónico (Formato 8 de los Lineamientos), en caso de no aceptar la notificación vía correo electrónico, se deberá manifestar que la notificación se realice en el domicilio que para tal efecto se deberá proporcionar.
- k) Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, del Sistema Nacional de Registro.
- l) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas o condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o incumplimiento de la obligación alimentaria. (Formato 6 de los Lineamientos)."

Convocatoria

"Quinta. Manifestación de intención. [...]

II. La manifestación de intención a que se refiere esta base, deberá acompañarse de la documentación siguiente de manera física y digital:

- a) Copia certificada por Notario Público del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, las o la persona aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General, y que se encuentra en el Anexo 1 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla. El representante legal actuará como representante común para el caso de las planillas y fórmulas hasta que se registren los representantes ante los diversos Órganos Electorales."
- b) Original o copia certificada por Notario Público del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la Asociación Civil con cadena y sello digital emitidos por el Servicio de Administración Tributaria.
- c) Original o copia certificada por Notario Público del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil, en la o las que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público correspondiente; a través de la o las cuales rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento de Fiscalización.
- d) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias contratadas sean



fiscalizadas, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (Formato 3 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla.

e) Copia simple legible del acta de nacimiento de las o los ciudadanos interesados.

f) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita, ni provenientes del erario público en dinero o en especie, para los actos relativos a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano (Formato 2 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla).

g) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias contratadas sean fiscalizadas, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (Formato 3 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla).

h) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población de la ciudadanía interesada.

i) Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil (Formato 4 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla).

j) Formato de aceptación de notificación vía correo electrónico (Formato 8 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla, en caso de no aceptar la notificación vía correo electrónico, se deberá manifestar que la notificación se realice en el domicilio que para tal efecto se proporcione.

k) Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes.

l) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas o condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o incumplimiento de la obligación alimentaria. (Formato 6 de los Lineamientos)".

En relación con lo anterior, el veintinueve de noviembre pasado el Actor presentó su Manifestación de Intención acompañada con la documentación para acreditar los requisitos solicitados, como consecuencia de la revisión efectuada por la Dirección, mediante oficio

IEE/PRE-2183/2020 se le solicitó:

1. Original del Formato 1. "Manifestación de intención de los y las interesados para contender como Diputado independiente a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa" debidamente llenado en cada uno de sus apartados y firmado.

2. Copia Certificada del Acta de (sic) Constitutiva de la Asociación Civil.

3. Digitalizar la Copia Certificada del Acta de Constitutiva de la Asociación Civil, y cargarla al Sistema Nacional de Registro.

4. Original o Copia del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la Asociación Civil.

5. *Digitalizar el Original o Copia Certificada del Registro Federal de Contribuyentes y de la Constancia de situación fiscal de la Asociación Civil y cargarla al Sistema Nacional de Registro.*

6. *Original o Copia Certificada del Contrato de por lo menos una Cuenta Bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil.*

7. *Original del Formato 3. "Manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias sean fiscalizadas", debidamente y llenado y firmado.*

8. *Original del Formulario de Manifestación de intención del/la Aspirante (FM), con firma autógrafa y cargarla al Sistema Nacional de Registro.*

9. *Digitalizar el Formulario de Manifestación de Intención del/la Aspirante (FM), con forma autógrafa y cargarlo al Sistema Nacional de Registro.*

Finalmente, en el *Acuerdo* impugnado, el *Instituto* determinó no otorgar la a los ciudadanos Ángel Manuel López Rafael y Carlos Marín González (suplente) la calidad de "Aspirantes a Candidatos Independientes", para la Diputación al Congreso Local del Distrito 17 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza; lo anterior en razón de no acreditar los extremos normativos establecidos en el *Código Local*, en los *Lineamientos* y en la *Convocatoria*, toda vez que el *Actor* no hizo referencia alguna al requerimiento respecto a la presentación del original o copia certificada de la constitución de una asociación civil, del Registro Federal de Contribuyente y Constancia de Situación Fiscal, del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la asociación civil, del original del "Formato 3 Manifestación de Conformidad para que los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias sean fiscalizadas", debidamente llenado y firmado, así como del Original del Formulario de Manifestación de Intención del Aspirante FM del Sistema Nacional de Registro, impreso con firma autógrafa, además de que presentó el mismo documento que fue observado respecto al original del Formato 1. Manifestación de intención de los y las interesadas para contender como Diputado o Diputada Independiente a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría relativa, debidamente llenado en cada una de sus partes y firmado.

Por lo que, los requisitos que se solicitan junto con la manifestación de intención, como lo es la documentación que acredite la creación de una Asociación Civil y la cuenta bancaria representa lo que en mayor medida le genera agravio al *Actor*, sin embargo contrario a lo manifestado por el enjuiciante, tales requisitos esenciales persiguen un fin justificable y razonable, por lo que no constituyen requisitos excesivos o desproporcionados que afecten el derecho de ser votado del *Actor*, dado que:



- a) Permiten dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.
- b) Proveen a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- c) Abonan a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- d) No constituyen un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.
- d) La apertura de una cuenta bancaria, permite la fiscalización por parte de las autoridades, garantizando la procedencia y destino lícito de los mismos, así como el respeto a los límites de financiamiento permitido y la equidad en la contienda.

En ese sentido, el *Actor* al contestar el requerimiento para subsanar los errores u omisiones, en lugar de acompañar la documentación solicitada, presentó un escrito idéntico en cada requisito solicitado, en el que hizo valer que se dedica a un trabajo social sin salario, por lo que con base en distintas disposiciones internacionales solicitó que se admitiera su registro como aspirante a candidato independiente a Diputado del Distrito Electoral Uninominal 17 con Cabecera en Puebla.

Por lo que consecuentemente del informe elaborado por la *Dirección* en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por el *Actor* y su suplente, se determinó que no era procedente su manifestación de intención, pues no acreditaron los extremos normativos establecidos en el *Código*, en los *Lineamientos* y en la *Convocatoria*.

Es decir, el *Actor*, al no presentar los requisitos esenciales exigidos es que no cumplió con los requisitos legales exigibles para poder participar como candidato independiente, sin que pudieran ser exentados cada uno de los requeridos con la simple manifestación de dedicarse a un trabajo social sin salario.

Lo anterior es así, ya que tanto la suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han señalado que la constitución de una asociación civil es un trámite que se debe ajustar a las leyes y reglas de la materia registral, así como a los pagos que

correspondan, sin que de la normativa electoral se advierta alguna exención de pago.²

Por tanto, la exigencia de la constitución de una asociación civil, así como el acompañamiento de la copia certificada de la correspondiente acta constitutiva al momento de presentar el escrito de manifestación de intención para contender mediante una candidatura independiente es un requisito que no resulta ser excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, porque entre otras finalidades, facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Por ello, el requisito de constituir una asociación civil, así como exhibir copia certificada del acta constitutiva, no es un obstáculo o carga excesiva, porque si bien aun cuando implica un trámite que genera un costo que dependerá de la notaría pública que el *Actor* prefiera, guarda una proporción con la finalidad de la candidatura independiente, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

En relación a la afirmación del *Actor* respecto a que el Instituto no considero los tiempos para constituir una asociación civil, que a su dicho la constitución de una asociación civil, como ya quedo establecido en el numeral 4.1. de la presente sentencia, la Convocatoria y los Lineamientos fueron aprobados el tres de noviembre, y el plazo para presentar la manifestación de intención transcurrió del cuatro al veintinueve de noviembre, por lo que se tuvo veintisiete días para recabar los documentos solicitados y diecisiete personas cumplieron con los requisitos exigidos y les fue otorgada su constancia de aspirantes a candidatos independientes, por lo que dicho argumento no resulta ser una justificación para hacer valer su incumplimiento.

Por otra parte, si bien la apertura de una cuenta bancaria le puede generar un costo al *Actor*, tal requisito tiene un propósito particular, consistente en el manejo de los recursos para obtener apoyo ciudadano y en su caso, los de la campaña electoral; además de que la utilización de la misma será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales, así como con posterioridad a estas etapas, así como tal o tales cuentas bancarias son usadas para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, y su cancelación deberá realizarse

² Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017, SUP-JDC-890/2017 y SUP-JDC-1018/2017.



una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, la cuenta bancaria constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, necesario para vigilar el origen de los recursos utilizados por los y las aspirantes a una candidatura independiente, así como su correcta aplicación al destino electoral. Así como existen entidades bancarias que no exigen las cantidades que el *Actor* señala para la apertura de una cuenta bancaria, por lo que el interesado pudo haber acudido a diversas entidades financieras para elegir la que le ofreciera el menor monto mínimo para acceder a la apertura de una cuenta bancaria, lo que resulta ser parte de una política interna exigible por cada institución financiera que la ciudadanía debe costear para ser acreedor de los beneficios que se otorgan, de ahí, que la facilidad concedida al cumplir con el monto mínimo requerido, resulta ser necesario para acceder a una cuenta bancaria y así permitir la fiscalización de los ingresos y egresos de los aspirantes que pretendan participar en una contienda.

De lo expuesto, es factible advertir que opuestamente a lo que señala el *Actor*, los requisitos en comento no resultan violatorios de su derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, ya que no obstante a que se requiera de la intervención de terceras personas para la constitución de la Asociación Civil y de la cuenta o cuentas bancarias respectivas, a quienes se les deba erogar gastos para la obtención de tales requisitos, dichas exigencias persiguen fines constitucionales, y proveen una estructura mínima que facilita la actuación de la candidatura independiente, además de que se facilita la revisión respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, abonando a la transparencia de sus actos.

De ahí que, que si bien "*Nadie está obligado a lo imposible*", lo cierto es que como se estableció, dichos requisitos son esenciales para los fines perseguidos, y conforme al principio de legalidad y certeza de los actos.

En suma, conforme al artículo 1 de la *Constitución Federal*, y en observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los requisitos de forma y de tiempo, es decir, la entrega de determinados documentos, no podrían ser dispensados, pues ello vulneraría los principios de legalidad y equidad; y, otro parte los requisitos de tiempo, como lo es la exigencia de presentar la documentación en un plazo determinado, son de carácter instrumental, que persiguen la finalidad de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que solventar tales requisitos equivaldría a romper los principios de legalidad,

igualdad así como el de equidad y pondrían en un estado de ventaja al promovente.

Por todo lo anterior, se concluye que los requisitos consistentes en constituir una Asociación Civil para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente y la apertura de la cuenta o cuentas bancarias a nombre de la Asociación Civil son requisitos que no pudieron ser exentados por la autoridad administrativa con base a la simple manifestación del *Actor* de que se dedica a un trabajo social sin salario, sin aportar mayores elementos de convicción o de intención para la obtención de los requisitos solicitados ante la responsable, por lo que en consecuencia deviene **infundado** el agravio.

Ni se le puede otorgar una nueva oportunidad al *Actor* para volver a presentar su documentación faltante ni eximir su entrega, pues ello representaría una ventaja, respecto al resto de quienes pretenden contender mediante una candidatura independiente y contravendría los principios rectores del proceso electoral.

4.5. Es infundado el agravio respecto a la falta de proporcionalidad en los plazos para la formación de nuevos partidos políticos, con los plazos para obtener el registro como candidata independiente.

El *Actor* hace valer como agravio, la falta de proporcionalidad en los plazos para la formación de nuevos partidos políticos, con los plazos para obtener el registro como candidato independiente, por lo que los veinticinco días otorgados sin contar los sábados y domingos es un plazo corto, que vulnera su derecho a ser votada.

Este Tribunal, estima que el agravio es **infundado**, por los siguientes motivos:

Si bien es cierto el *Código Local*, establece un periodo de tiempo más extenso para la constitución de partidos políticos estatales, también lo es que existe un mayor grado de complejidad en la formación de un partido político local, lo que justifica ese tiempo.

Cierto, los partidos políticos son entidades de interés público, por los cuales la Ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Ello, con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios



e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas federales y locales.

Asimismo, los partidos políticos no son personas jurídicas ordinarias, sino que existen y están estructurados para ser precisamente el nexo entre los ciudadanos y los representantes que ejercen el poder en su nombre.

En ese sentido, no son solamente el mecanismo constitucionalmente establecido para integrar a los titulares de una amplia gama de instancias de decisión, sino que son agentes centrales, profesionales y permanentes de formación de la opinión pública.

Así, en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no sólo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma.

De ahí, que no pueda tratarse igual a lo desigual, toda vez que la naturaleza y finalidad de un partido político, no sólo se limita a conseguir un mayor número de adeptos, sino también a establecer una ideología afín, con los postulados sobre los que se erigen su plataforma y principios básicos.

En tal virtud, los plazos para la creación de un partido político estatal no pueden servir de parámetro para el caso en concreto.

Por otra parte, como ya quedo establecido en el apartado 4.2. de la presente sentencia, los plazos concedidos fueron suficientes para cumplir con la requisitos establecidos en el *Código Local*, los *Lineamientos* y la *Convocatoria*, y no impiden a las personas que aspiran a una candidatura independiente contender en los procesos electorales en igualdad de condiciones respecto de las y los demás actores políticos, pues -conforme a lo señalado-, esos plazos son aplicables para todas las personas que buscan participar por la vía independiente y están sincronizados con los plazos para las candidaturas de partidos políticos. Así como que los mismos no causaron un perjuicio a los interesados ni al *Actor* en particular dado que se ajustan para dar inicio a la siguiente etapa establecida en la normatividad aplicable y el mismo no afecta el principio de igualdad, de salud y a la vida que aduce el *Actor*.

4.6. Es inoperante el agravio relativo a la vulneración al principio de progresividad, porque el Actor no tiene las mismas condiciones que un partido político, al no contar con financiamiento público.

Finalmente con respecto a la vulneración al principio de progresividad, porque el *Actor* manifiesta no tener las mismas condiciones que un partido político, al no contar con financiamiento público para buscar el apoyo ciudadano y de las campañas electorales, violentando la igualdad en la contienda electoral, solicitando la modificación del financiamiento público, su agravio deviene inoperante, dado que el *Actor* al no obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, no le genera perjuicio la falta de financiamiento público, ya que este es un derecho otorgado a la ciudadanía que haya obtenido el carácter de candidata o candidato independiente, cuando ha demostrado el apoyo ciudadano requerido, así como todos los requisitos exigidos, por lo que no vulnera los derechos político-electorales de la promovente.

En ese sentido, el principio *pro-persona*, que el *Actor* solicita se aplique, no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de quienes promueven algún medio de impugnación, ni siquiera so pretexto de establecer una interpretación más amplia o extensiva, ya que ese principio no puede dar cabida a interpretaciones favorables a una persona cuando tal interpretación no encuentra sustento en las reglas aplicables. Esto, porque, es conforme a tales reglas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios manifestados por el *Actor*, en base al numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue motivo de impugnación el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00001120

TEEP-JDC-054/2020

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO